



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 140 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el REAL CLUB CELTA DE VIGO, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 7 de noviembre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 11 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 4 de noviembre de 2018 entre el Real Betis Balompié y el Real Club Celta de Vigo, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 3. Técnicos (incidencias local), bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“R.C. Celta de Vigo SAD: En el minuto 65, el técnico Carlos Claudio Kenny (Preparador Físico) fue expulsado por el siguiente motivo: Discutir y encararse con un técnico del equipo adversario cuando el juego se encontraba detenido originándose una tangana entre ambos equipos ... En el minuto 69, el técnico Antonio Ricardo Mohamed (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Tras la consecución de un gol de su equipo, se dirige de manera provocadora, a celebrarlo mirando al banquillo local, gesticulando ostensiblemente y diciendo: “Y los balones, y los balones”.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 7 de noviembre de 2018, adoptó los siguientes acuerdos:

1º) Suspender por UN PARTIDO a D. CARLOS CLAUDIO KENNY, preparador físico del RC Celta de Vigo, en aplicación del artículo 122, en relación con el 114, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor (artículo 52.3 y 4).

2º) Suspender por UN PARTIDO a D. ANTONIO RICARDO MOHAMED, entrenador del RC Celta de Vigo, en aplicación del artículo 122, en relación con el 114, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al técnico (artículo 52.3 y 4).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Tercero.- En tiempo y forma el Real Club Celta de Vigo, SAD, formula recurso contra la sanción impuesta al entrenador don Antonio Mohamed.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Segundo.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

El Club recurrente aporta una prueba videográfica, como apoyo de su pretensión de que “en una jugada puntual, el entrenador del RC Celta, celebra el gol y dice las palabras y ‘los balones y los balones’. No hay duda ninguna en eso, pero que tampoco debe existir en que no hubo provocación ni se dirigió al banquillo contrario, supuesto que se refleja en el acta y es donde existe el error claro y manifiesto” y de que, por lo tanto, el contenido del acta respecto de la actuación del entrenador refleja un error material manifiesto, que, al ser sancionado con un partido de suspensión al entrenador por el Comité de Competición de la RFEF, supondría un doble error.

Sin embargo, examinada por este Comité repetidamente la prueba videográfica aportada, sus miembros estimamos unánimemente que no hay posibilidades de formarse una opinión de los hechos que pueda contradecir mínimamente la presunción de veracidad del acta por la existencia de un error material manifiesto: las imágenes enviadas no permiten escuchar más que el sonido ambiente y la voz del locutor en una lengua distinta del español, sin que sea posible saber qué dice el entrenador expulsado ni en que tono; ofrece tomas de momentos concretos breves, pero no la secuencia completa de la celebración del gol por el entrenador ni de su expulsión. Por ello, en modo alguno puede constituir prueba de un error material manifiesto y, por lo tanto, tampoco derrotar



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

la presunción de veracidad del acta, al margen del juicio técnico que merezca la jugada o la conducta, que no es competencia de este Comité.

No apreciándose error material manifiesto, no ha de estimarse el recurso, tampoco en lo que se refiere a lo incorrecto de la sanción de suspensión por un partido del entrenador (con la consiguiente multa accesoria al Club y al entrenador), pues esta es la mínima que se corresponde con lo dispuesto en el art. 122 en relación con el art. 114 del Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club REAL CLUB CELTA DE VIGO SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 7 de noviembre de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de noviembre de 2018.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 140 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el REAL BETIS BALOMPIÉ, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 7 de noviembre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 11 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 4 de noviembre de 2018 entre el Real Betis Balompié y el Real Club Celta de Vigo, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 3. Técnicos (incidencias local), bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Betis Balompié SAD: En el minuto 65, el técnico Marcos Fidel Álvarez Pérez (Preparador Físico) fue expulsado por el siguiente motivo: Discutir y encararse con un técnico del equipo adversario cuando el juego se encontraba detenido originándose una tangana entre ambos equipos”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 7 de noviembre de 2018, acordó suspender por UN PARTIDO a D. MARCOS FIDEL ÁLVAREZ PÉREZ, preparador físico del Real Betis Balompié, SAD, en aplicación del artículo 122, en relación con el 114, ambos del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor (artículo 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Betis Balompié, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que – como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Segundo.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

El Club recurrente aporta una prueba videográfica de la discusión en cuestión, como apoyo de su pretensión de que su preparador físico sancionado, Sr. Marcos Fidel Álvarez Pérez ni discute ni se encara con un técnico del RC Celta de Vigo, sino que, por el contrario, son diversos técnicos de ese Club vigués quienes adoptan una actitud beligerante frente al preparador físico bético, llegando el primer entrenador del RC Celta de Vigo a agarrarle del brazo “con el ánimo indudable de causar daño” y dirigiéndose también al Sr. Álvarez el preparador físico del RC Celta de Vigo “en actitud provocativa y contendiente”, iniciando una “tangana”. Según el Club recurrente, su preparador físico se limita a quejarse de un pellizco en el brazo (propinado por el entrenador del Club rival), repitiendo “Me ha pegado un pellizco”, pero sin encararse o discutir con miembros del equipo contrario, siendo la persona que “probablemente ... tuviera una actitud más pacífica, manteniéndose en todo momento en un segundo plano y limitándose ... a quejarse del pellizco recibido”.

Cuarto. Considera el Club recurrente que para la resolución del Comité de Competición “no se ha considerado el elemento de prueba aportado”, pues, si no, no se explicaría que «el Comité de Competición afirme de forma taxativa que *“la descripción que hace de dicha acción el club alegante no puede prevalecer sobre la que hace constar el colegiado”*» Este Comité de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Apelación entiende que carece de valor la presunción del Club recurrente, pues la propia Resolución del Comité de Competición expresa: “Una vez valoradas las alegaciones del Real Betis Balompié, SAO, y *después de visionar la prueba videográfica aportada por este*, debe concluirse que la descripción de la acción incluida en el acta no es fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad” (la cursiva es nuestra), de modo que la disconformidad del Club recurrente con la decisión del Comité de Competición no es motivo suficiente para deducir, como hace el Club, contra la propia declaración del Comité, que este no consideró el elemento probatorio aportado.

Quinto.- Ni la valoración técnica de lo sucedido en el campo ni la calificación de la conducta de otros implicados en la “tangana” son competencia de este Comité de Apelación, que, por lo señalado con anterioridad, debe limitarse a valorar, con apoyo en la prueba aportada, si existió error material manifiesto por parte del árbitro, único supuesto que desvirtuaría la presunción de veracidad de lo reflejado en el acta.

Pues bien, teniendo en cuenta lo aducido por el Club recurrente, los miembros de este Comité han revisado reiteradamente la prueba videográfica aportada y unánimemente consideran que de ella no puede derivarse la existencia de tal error material manifiesto. No es posible escuchar lo que dicen los implicados en la “tangana”, incluido el propio preparador físico del Club recurrente sancionado. Se observa que este se lleva la mano al brazo, pero también que gesticula y dirige palabras, cuyo contenido no es posible determinar, frente a personas que intervienen en la discusión, incluidos técnicos del equipo rival. El que otros también gesticulen y emitan palabras (irreconocibles) también, incluso aunque lo hicieran de forma más ostensible que él, no permite observar una actitud claramente pasiva y pacífica en el preparador físico del Club recurrente que contradiga su acción de “*Discutir y encararse con un técnico del equipo adversario cuando el juego se encontraba detenido originándose una tangana entre ambos equipos*”, como refleja el acta, ni denote, por tanto, un manifiesto error material en la apreciación del árbitro plasmada en el acta, que mantiene por tanto su presunción de veracidad. En consecuencia, procede desestimar el recurso, manteniéndose la sanción establecida.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club REAL BETIS BALOMPIÉ, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 7 de noviembre de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de noviembre de 2018.

El Presidente,